



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º04317-2007-PA/TC
PIURA
FELICIANO PANTA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Panta Sánchez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 103, su fecha 21 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000058973-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de octubre de 2002, que le denegó su pensión de jubilación del régimen especial; y que, por consiguiente, se emita una nueva resolución otorgando pensión de jubilación especial conforme lo señala el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de los devengados y los intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social, ni en el Seguro Social del Empleado a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, razón por la cual no puede acceder a la prestación solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 29 de marzo de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante ha presentado un certificado de trabajo con el que pretende acreditar aportaciones durante un periodo de 10 años; que sin embargo, el mismo no crea convicción alguna por haber sido emitido por un ex Gerente, persona que no tiene representación de la supuesta ex empleadora.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 19 de octubre de 1983, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.° 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.° 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad el recurrente nació el 4 de enero de 1930; por lo tanto, el 4 de enero de 1990 cumplió los 60 años de edad.
6. El demandante, para acreditar su pretensión, ha acompañado el certificado de trabajo y la Declaración Jurada obrantes a fojas 4 y 5, emitidos por el Ex Gerente de la Cooperativa Agraria de Producción SOMATE Ltda..002-2.1. Dicho documento carece de validez por haber sido emitido por una persona que carece de representación legal en la mencionada entidad; por consiguiente, el demandante no ha aportado medio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

probatorio alguno que demuestre años de servicios y aportes, por lo que la demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)